000399/2022

Comodoro Rivadavia,veintitrés de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de reposición con apelación en subsidio opuesto por la actora (ID 728501) contra el embargo por crédito de honorarios sobre inmueble de tercero, según providencia del 27 de junio de 2022 en autos **L. de E., N. B. c/P. A. Sociedad de Responsabilidad Limitada s/Incidente Expte. Nro. 399/2022,** Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1.

Se rechazó el recurso de reposición y se concedió apelación en subsidio.

I. El recurrente se agravia de que se hubiera ordenado embargo sobre bien de tercero ofrecido por la demandada.

Dice que no es garantía suficiente pues solo se acompañó un título de propiedad de 2008 sin un informe actualizado de dominio que acredite titularidad y falta de otros gravámenes como hipotecas, embargos inhibiciones etcétera.

Señala que el bien embargado es propiedad de S. S.A. y no se acreditó que la asamblea de accionistas o Directorio haya autorizado esa operación ni que se encuentra comprendida dentro de su objeto social (art. 11 inc. 3 LS).

Pide que se revoque el auto y se haga lugar al embargo tal como fue solicitado.

II. Resumidos los agravios del recurrente comenzaremos diciendo que el Juez está habilitado para ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada o adecuar la pedida (art. 206 del C.Pr.), pero a la hora de ponderar el pedido concreto y resistido debe tener en

cuenta el avanzado estado procesal y que se trata de un derecho ya reconocido judicialmente y con sentencia firme-.

Ello así, para que proceda el embargo sobre lo ofrecido, el incidentista debió demostrar que el bien tiene un valor equivalente al crédito garantizado y está libre de gravámenes.

De las constancias de autos surge que no se acompañó informe de dominio que acredite suficientemente titularidad y demás condiciones del bien ofrecido por la demandada.

Además, como bien señaló la actora, P. A., al ofrecer un inmueble de S. S.A. debió acompañar el Estatuto Social del que surja que, dentro de su objeto, se encuentra el otorgamiento de garantías a terceros y acta de Directorio que autoriza el ofrecimiento. No lo hizo.

Es que la propuesta debe representar, para el embargante, igual garantía y seguridad que la trabada. Eso no ocurre en autos y no puede ser soslayado por este Tribunal.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que es la propia deudora quien debe justificar el valor real de los bienes ofrecidos en cambio y su libre disposición mediante los respectivos certificados (Cám. 1º civ. y com., Mar del Plata, sala 1º, 8/4/80, J.A. 1980, v. III, p.863, nº 33, Eduardo N. de Lazzari, “Medidas Cautelares”, t. I, p.156, Ed. Lib. Editora Platense, La Plata, 1995).

En el caso, resulta evidente que, de hacerse lugar a la ejecución, el acreedor podría efectivizar su crédito de naturaleza alimentaria con la inmediata percepcióndel dinero embargado, sin necesidad de recurrir a la

subasta de un inmueble respecto del cual, como ya dijimos, no consta la ausencia de gravámenes que lo afecten.

Estos elementos indican la improcedencia del embargo tal como fue dispuesto y debe modificarse -el art. 205 del CPCyC.-.

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio opuesto por la actora (ID 728501); revocar el embargo preventivo dispuesto en la providencia del 27 de junio de 2022 y ordenar embargo sobre el dinero que P. A. S.R.L. (CUIT X.) tenga a percibir de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia hasta cubrir un millón seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y un pesos con veintidós centavos ($1.642.861,22) en concepto de capital, más trescientos veintinueve mil pesos($329.000) por intereses y costas provisoriamente presupuestados. A cuyo fin líbrese el correspondiente oficio.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no existiendo contradictorio, las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

Se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32 in fine, 13 y ss de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por subrogación legal de los Dres.

Günther Flass y Claudio Petris (conf. Acuerdo Plenario 4899/2020).-

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 728501) y revocar el embargo preventivo en la formar dispuesta en la providencia fechada el 27 de junio de 2022.

2) Ordenar trabar embargo sobre las sumas que por todo concepto tenga a percibir P. A. S.R.L. (CUIT X.) de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia hasta cubrir **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($1.642.861,22)** en concepto de capital, más **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ($329.000)** por intereses y costas provisoriamente presupuestados a cuyo fin líbrese el correspondiente oficio.

3) Costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. F. L. G. en el equivalente a DOCE (12) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°363 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS